

A DESPACHO: julio 10 de 2023. Pasa a despacho de la señora Juez el presente asunto informando que, revisada la foliatura de la demanda principal, así como de la demanda de reconvención obrante en cuaderno 2 se hace necesario decretar desistimiento tácito en este último. Sírvasse proveer.

Secretario,

MANUEL ANTONIO MAZABUEL MEDINA



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
POPAYAN, CAUCA**

J02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán Cauca, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: SIMULACION EN RECONVENCION DE
REINVINDICATORIO
DEMANDANTES: ELCIRA LOPEZ CAÑAR
DEMANDADO: ALEJANDRO FAJARDO ALEGRIA
RADICADO: 2019 – 00221

Auto Interlocutorio No. 1607

Vista la constancia secretarial que antecede, procede este despacho judicial a verificar si dentro de la presente demanda de reconvención promovida por la señora ELCIRA LOPEZ CAÑAR a través de su apoderado judicial, en contra del señor ALEJANDRO FAJARDO ALEGRIA es procedente aplicar lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

Revisada la foliatura de la demanda de reconvención, se tiene que el día 02 de diciembre de 2019 este estrado judicial inadmite la demanda verbal de

simulación en reconvención propuesta por ELCIRA LOPEZ CAÑAR al evidenciarse una serie de yerros los cuales fueron señalados con el fin de que el apoderado de la parte demandante procediera a subsanarlos concediendo para ello el término señalado en el artículo 90 del CGP.

Una vez subsanados los mismos, mediante auto interlocutorio No. 2048 del 12 de diciembre de 2019 se admitió la demanda de reconvención ordenando el traslado correspondiente a la parte demandada en reconvención, de igual manera se imprimió el trámite del proceso verbal de menor cuantía y se ordenó a la parte demandante prestar caución para la practica de la medida cautelar conforme a lo dispuesto en el artículo 590 del CGP.

Por memorial arrimado el 18 de diciembre de 2019 el apoderado de la parte demandada en reconvención propone recurso de reposición (fls 118 – 120) y el día 30 de enero de 2020 contesta la demanda (fls. 121-132 del cuaderno de reconvención); el día 24 de febrero se corre traslado del recurso de reposición (fl 133 del cuaderno demanda de reconvención) y dentro del término el apoderado de la parte demandante descorre recurso arrimando memorial el día 27 de febrero de 2020.

Obra en folios del cuaderno principal auto del 10 de agosto de 2022 mediante el cual el despacho declara la perdida de competencia y ordena enviar el expediente al Juzgado Tercero Civil Municipal, además de informar al Consejo Seccional de la Judicatura respecto de la perdida de competencia.

Enviado el expediente al Juzgado Tercero Civil Municipal de Popayán, este, mediante auto N 380 de 02 de marzo de 2023, resolvió no asumir la competencia del proceso y planteó el conflicto de competencia negativo, al señalar que no se daban las exigencias del art. 121 ídem, para que el Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán se apartará del conocimiento del proceso.

Enviado el expediente al Juzgado Tercero Civil Municipal de Popayán, este avoca su conocimiento y mediante auto del 3 de octubre de 2022 resuelve no asumir la competencia del proceso y ordena la devolución del mismo.

Por auto No. 260 del 21 de marzo de 2023 el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Popayán resuelve el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado 3 Civil Municipal y este despacho judicial, señalando que “... *le corresponde surtir el trámite del proceso DECLARATIVO REINVINDICATORIO de la referencia al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN ...*” de acuerdo a las consideraciones expuestas en la mencionada providencia.

Acorde a lo anterior este despacho mediante auto interlocutorio Nro. 735 del 10 de abril de 2023 resolvió avocar el conocimiento del presente asunto acorde a lo ordenado por el superior, de igual manera y teniendo en cuenta

que de la revisión física y digital del expediente en siglo XXI se informó por secretaria de un faltante o la pérdida del auto interlocutorio Nro. 420 del 11 de marzo de 2020, por lo que de oficio se ordenó su reconstrucción, fijando para el efecto el día 20 de abril de 2023 a las 9:30 am como fecha y hora para llevar a cabo audiencia de reconstrucción de expediente.

Llegada el día y la hora señalada anteriormente el despacho reconstruye el auto No. 420 del 11 de marzo de 2020, ordenando agregar o anexar la referida providencia al expediente físico y digital, concediéndole el uso de la palabra a las partes quienes no realizaron manifestación alguna frente a la misma.

Acorde con el breve recuento procesal y de la revisión del cuaderno de la demanda de reconvención (demanda de simulación) se verifica que, en la reconstrucción de la providencia referida en precedencia, se ordenó:

“SEGUNDO: ORDENAR la citación de la ASOCIACIÓN DE VIVIENDA VIOLETAS DEL NORTE, con mediación de su Representante Legal o quien haga sus veces, como litisconsorte necesario de la parte pasiva reconvenida, persona jurídica que deberá ser notificada de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P., a quienes se concede el término de veinte (20) días para manifestarse como a bien tengan. TERCERO. La parte demandante en reconvención, deberá suministrar la dirección física y electrónica de la citada como litisconsorte y aportar el certificado de existencia y representación, para lo cual se concede el término de 30 días.”
(Subraya el despacho)

En tanto, a la fecha de reconstrucción de la providencia, es decir el día 20 de abril de 2023 a la fecha se verifica que la parte demandante en reconvención no aportó la dirección física ni electrónica de la citada como litis consorcio necesario ni mucho menos aportó el certificado de existencia y representación de la misma, habiendo transcurrido poco mas de dos meses desde la reconstrucción de la providencia sin que la parte interesada diera cumplimiento a los ordenamientos realizados.

En suma, este despacho judicial dará aplicabilidad a lo dispuesto en el numeral 1°, inciso 2° del artículo 317 del Código General del proceso, toda vez que la parte demandante en reconvención dentro del plazo señalado para el efecto no dio cumplimiento a los ordenamientos señalados en la providencia No. 420 del 11 de marzo de 2020.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN, CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de la demanda VERBAL DE SIMULACION EN RECONVENCIÓN propuesta a través de apoderado judicial por la señora ELCIRA LOPEZ CAÑAR, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas ni perjuicios.

TERCERO: EJECUTORIADA la presente providencia, vuelvan las diligencias a despacho para decidir lo que en derecho corresponda respecto a la demanda principal.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

GLADYS VILLARREAL CARREÑO

MZ

Firmado Por:

Gladys Eugenia Villarreal Carreño

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84f866d0892b38f221ababdb22937a87f418a9b956205d7e495854bcfef91c97**

Documento generado en 11/07/2023 02:37:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>